

RECONOCEN A ASOCIACIONES MUTUALES DE CREDITO Y A LAS CAJAS DE AHORRO Y PRESTAMO PARA VIVIENDA, LA DENOMINACION GENERICA DE " MUTUALES DE VIVIENDA"

LEY N^o 23236

Art. 1^o— Reconócese a las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda y a las Caja de Ahorro y Préstamo para Vivienda, la denominación genérica de "Mutuales de Vivienda", para todos los efectos de ley.

Art. 2^o— Modificase los Arts. 1^o, 2^o y 4^o del D.L. N^o 21309, en los siguientes términos:

"Art. 1^o— Corresponde a la Superintendencia de Banca y Seguros ejercer la supervigilancia y control de las Asociaciones Mutuales de Crédito para la Vivienda y Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda, para cuyo efecto aplicará, en lo que fuere pertinente, los dispositivos legales que norman a las referidas instituciones de crédito y los capítulos VI, VII y VIII de la Ley de Bancos, sus modificaciones y ampliatorias, con excepción de las que según el Art. 4^o del presente Decreto-Ley competen al Banco de la Vivienda del Perú".

"Art. 2^o— La Superintendencia de Banca y Seguros es la entidad encargada de autorizar, en cada caso, la organización, fusión, conversión, liquidación o cierre de las Asociaciones Mutuales de Crédito para Vivienda y Cajas de Ahorro y Préstamo para Vivienda y de sus Oficinas, para cuyo fin expedirá las resoluciones correspondientes, previa opinión favorable del Banco de la Vivienda del Perú.

En los casos en que la Superintendencia de Banca y Seguros decida la intervención o liquidación de una Asociación Mutual de Crédito para Vivienda o Caja de Ahorro y Préstamo para Vivienda, podrá delegar la ejecución de tal medida en el Banco de la Vivienda del Perú, conjuntamente con las facultades y atribuciones pertinentes".

"Art. 4^o— El Banco de la Vivienda del Perú es el organismo central del Sistema Mutual de Vivienda, ejerce privativamente las funciones de regulación de las Mutuales de Vivienda y tiene el deber de promover y financiar el desarrollo de estas, en concordancia con su propia legislación y con las normas emanadas del Banco Central de Reserva del Perú.

Sin perjuicio de las atribuciones propias del Banco de la Vivienda del Perú, la Superintendencia de Banca y Seguros podrá sugerir a éste la dación de las normas que estime necesarias para perfeccionar el funcionamiento de las Mutuales de Vivienda".

Art. 3^o— Para el mejor cumplimiento de las funciones y atribuciones que se le confiere mediante la presente Ley, el Banco de la Vivienda del Perú establecerá un órgano del más alto nivel inmediatamente subordinado a la Gerencia General, con voz en el Directorio de esa Institución y encargado de ejecutar las funciones previstas en el Artículo 4^o del Decreto-Ley N^o 21309.

Art. 4^o— Créase una Comisión especial presidida por el Representante del Ministro de Economía, Finanzas y Comercio e integrada por sendos representantes del Ministerio de Vivienda y Construcción del Banco de la Vivienda del Perú, de la Superintendencia de Banca y Seguros y de la Cámara Peruana de Mutuales de Vivienda, con el encargo de elaborar, dentro de los ciento veinte días posteriores a la fecha de promulgación de la presente Ley, el PROYECTO DE "LEY GENERAL DEL SISTEMA MUTUAL DE VIVIENDA".

El Proyecto a que se refiere el párrafo anterior será sometido por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, dentro de las treinta días de recibido por él y con las enmiendas que juzgue convenientes.

Art. 5^o— Prorrógase los mandatos de los miembros de las Juntas de Administración elegidos según los Artículos 1^o (inc. "a") del Decreto-Ley N^o 21801, en cuanto vencieren después de la promulgación de la presente Ley,

hasta la fecha en que asuman sus funciones quienes deben reemplazarlos según la Ley General del Sistema Mutual de Vivienda prevista en el artículo anterior.

Para los demás casos, continúan en vigencia los Artículos 1º (inc. "b") 6º y 7º del Decreto Ley Nº 21801.

Art. 6º— Ratifícase el Decreto Ley Nº 21309 en todo cuanto no es modificado por la presente Ley.

Art. 7º— La presente Ley deroga las leyes y demás disposiciones opuestas a ella.

Art. 8º— La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima; 9 de Enero de 1981.

Fernando Belaúnde Terry.

Javier Velarde Aspíllaga.